



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1717/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0473, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2024-0473, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, mediante el dispositivo siguiente:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Fierre Louis, Ceden Fierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, contra la sentencia núm. 028-20216-SSEN-227, de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La resolución antes descrita fue notificada a los señores Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, en manos de su abogada, mediante el Acto núm. 151/2022, instrumentado por Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los señores Louis Edris y compartes, esencialmente, por los motivos siguientes:

En ese contexto, el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm., 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida, empresa Bromo Industrial y Juan Manuel González, depositara la notificación de su memorial de defensa ni la constitución de abogado, y sin que la parte recurrida realizara, respecto de esta, el procedimiento contemplado en el artículo 8 de la precitada normativa, por lo que procede acoger el pedimento esgrimido por la parte recurrida Brinsa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, S.A. y declarar que el recurso de casación que nos ocupa ha perimido de pleno derecho

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señores Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, pretende que se anule la resolución recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

PRIMER MEDIO

VOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó el debido proceso de ley, al decidir y fallar el proceso del cual estaba apoderado. Ya que se trataba de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo asunto, por lo que le corresponde conocer y fallar a las Cámaras o Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, además es claro y evidente que el recurso de casación de que se trata fue dirigido a las salas reunidas, no a la Tercera Sala.

Que los recurrentes depositaron en tiempo hábil la notificación del memorial de defensa, es decir en fecha 15/09/2020, documento que debía ser deportado por los recurridos. Y luego de transcurrir unos quince meses, la Tercera Sala de la SCJ se destapa con pronunciar la percepción del recurso, violando el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO

FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBA FUNDAMENTAL DEL PROCESO Y FALTA DE BASE LEGAL

La indicada resolución dictada por la Tercera Sala de la SCJ, a pesar de no tener competencia, no hizo una correcta valoración de todas pruebas procesales depositadas en el expediente, motivo por el cual incurrió en violación del debido proceso y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa, dejando la decisión sin base legal que la sustente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida.

La parte correcurrida, Brinsa Dominicana, S. A., solicita mediante su escrito de defensa, principalmente que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente su rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

De una simple lectura a la resolución impugnada, marcada con el No. 033-2021-SRES-00641 del 13 de diciembre de 2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede verificarse que NO hubo declaratoria de inconstitucionalidad, ni violación a un precedente del Tribunal Constitucional, ni violación a un derecho fundamental.

En el presente caso, la resolución ahora impugnada se limitó a declarar la perención de un recurso de casación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, ya que no puede haber violación a un derecho imputable al órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, más si la perención de un recurso de casación es declarada por la propia inacción de la parte interesada, lo que en modo alguno puede ser imputable al órgano jurisdiccional, es decir, que la violación a un derecho fundamental, le ataña a la propia recurrente y no al órgano jurisdiccional.

En la especie, si bien se trataba de un segundo recurso de casación y, por ende, dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que “en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras (hoy Salas)..., tendrán la facultad de conocer el primer recurso sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras (hoy Salas) reunidas de la Suprema Corte de Justicia...”, no menos cierto es que dicha ley, ni la Ley No.821 sobre Organización Judicial, ni ninguna otra, nada dispone sobre cómo se tramitarán por la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de caducidad, defecto, prensión, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones, tales como trazar el procedimiento judicial a seguir en todos los caso en que la ley no establezca el procedimiento a seguir, dispuso que esas solicitudes -resultas incluso antes de la audiencia para colocar el expediente relativo al primer o segundo recurso de casación en estado de fallo- sean resueltas por las Salas y no por las Salas Reunidas, convocadas únicamente para el conocimiento de un segundo recurso de casación. En esa virtud, cuando se recibe un recurso de casación o cualquier otra petición dirigida a la Suprema Corte de Justicia, no se apodera a una de sus Salas o a las Salas Reunidas, sino que se deposita en la Secretaría General y es el Presidente, a los términos del artículo 17 de la Ley No. 25-91, quien los tramita, según su naturaleza, al órgano de la Suprema Corte de Justicia correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el segundo recurso de casación fue depositado el 6 de febrero de 2017 ante la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D. N. Si contamos 5 días que tiene la parte recurrente para emplazar en materia laboral, más 15 días que tiene la parte recurrida para producir su memorial de defensa, notificarlo y constituir abogado, en consecuencia, la parte recurrente tenía 3 años a partir del vencimiento de los 20 días dentro del mes de marzo de 2017, para solicitar el defecto o la exclusión de todos los recurridos (Bromo Industrial, Juan Manuel González, Gianni Antonio Di Carlo Mejía y Brinsa Dominicana), esto es, hasta marzo de 2020, y así el expediente abierto con motivo del segundo recurso de casación hubiera podido seguir su curso (el próximo paso hubiera sido la fijación de la audiencia para el conocimiento del segundo recurso de casación), sin embargo, la parte recurrente nunca solicitó el defecto o la exclusión, sino que se limita a decir que se atribuyó la diligencia de depositar un acto de notificación de memorial de defensa el 15 de septiembre de 2020, inferimos, pretendiendo cubrir la perención ya computada.

Para colmo, mientras la parte recurrente se obstina en alegar que había depositado un acto de notificación de memorial de defensa en fecha 15 de septiembre de 2020, habían más co-recurridos además de Brinsa Dominicana, SA [...]. Brinsa Dominicana, SA fue la única de los recurridos en sede casacional, que produjo su memorial de defensa, lo notificó y constituyó abogado en abril de 2017. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación, porque los co-recurridos- demandados originales- Bromo Industrial y Juan Manuel González (omitió al co-recurrido Gianni Antonio Di Carlo Mejía), no produjeron su memorial de defensa y obviamente no los notificaron, no constituyeron abogado, y la parte recurrente tampoco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitó que sean declarados en defecto para poder continuar con el expediente.

La parte correcurrida, Bromo Industrial, S. A. y Juan Manuel González, no depositó escrito de defensa pese a haber sido notificados de recuso ahora examinando mediante los actos núm. 658/2023 y 659, ambos de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

La parte correcurrida, Gianni Antonio de Carlo Mejía, no depositó escrito de defensa, pese a haber sido notificado del recurso de revisión bajo examen mediante el Oficio SGTC-1636-2025, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

6. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, depositado en el Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Escrito de defensa de Brinsa Dominicana, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 151/2022-of, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a los hoy recurrentes, en manos de Ángela del Rosario Calcaño, la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641.

5. Acto núm. 36/2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

6. Fotocopia del Acto núm. 658/2023, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Fotocopia del Acto núm. 659/2023, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Oficio SGTC-1636-2025, del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual fue notificado a Gianni Antonio de Carlo Mejía, el recurso de revisión bajo examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina con ocasión de la demanda por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios interpuesta por William Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Louis Edris, Lionel Perde, Félix Jean Angladel, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierde Luis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, contra Bromo Industrial y Juan Manuel González. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal resultó apoderado y rechazó dicha acción por no haberse probado la relación laboral. Dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 02-2012, del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

El fallo antes mencionado fue recurrido en casación por los hoy recurrentes en revisión, siendo apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó dicha decisión mediante la Sentencia núm. 310-2023, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

El tribunal del envío rechazó las pretensiones de los actuales recurrentes por carecer de derecho, mediante la Sentencia núm. 028-20216-SSENT-227, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión fue recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, resultado apoderada nuevamente la Tercera Sala, la cual declaró la perención del dicho recurso mediante la resolución ahora examinada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se haya interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9.2. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015),

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, TC/ 0184//18 y TC/0156/23, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0473, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.3. En la especie, en el colectivo de piezas que conforman el expediente no se verifica que a la parte recurrente le haya sido notificado el texto íntegro de la decisión objeto de revisión a persona o domicilio, sino que le fue notificada en manos de su abogada, la Lcda. Ángela del Rosario Calcaño. En ese sentido, este tribunal estima que dicha notificación no puede tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo de cara a la interposición del recurso de revisión, conforme con lo establecido en las Sentencias TC/0109/24² y TC/0163/24.³ En consecuencia, se infiere que el plazo para recurrir se encuentra hábil, conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional a que se refieren esos textos. En relación con la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se comprueba que se satisface el indicado requisito, debido a que esta decisión no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad a la fecha consignada en el aludido texto constitucional.

² Del (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

³ Del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0473, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasín, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Adicionalmente, corresponde indicar que la parte correcurrida, Brinsa Dominicana, S. A., concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso bajo examen, por no cumplirse en la especie con las condiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no hubo una declaratoria de inconstitucionalidad, ni una violación a una precedente de este tribunal constitucional o a algún derecho fundamental de los recurrentes. Al efecto es de lugar establecer que el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal determina que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la resolución impugnada, de lo que se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada resolución, pues las decisiones dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.7. En cuanto requisito exigido por el literal c), para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

9.8. En el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que:

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada normativa procesal constitucional, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, *se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.10. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que:

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto podrá abocarse a examinar si se produce una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando, tras una casación con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envío, se somete un segundo recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío relacionado con el mismo asunto, y es establecida la perención del segundo recurso por la Tercera Sala y no por las Salas Reunidas de dicha alta corte. Todo ello, puede implicar, a su vez, una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

9.12. De ahí que proceda declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la que se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, los cuales solicitan que dicha decisión sea anulada, por entender que vulnera las normas del debido proceso de ley al haber sido emitida por una sala que no era competente.

10.2. En atención a los vicios denunciados es de lugar puntualizar que la Constitución dominicana dispone que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (artículo 69.2). Al respecto, este tribunal constitucional ha expresado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las observancias de procedimiento que debían aplicarse (Sentencia TC/0206/14: p. 22).

10.3. De acuerdo con la doctrina constitucional de este tribunal, en todo ámbito jurisdiccional,

[...] constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable (Sentencia TC/0079/14: p. 13).

10.4. Ser juzgado por el juez natural o competente tiene una doble finalidad, puesto que:

[...] por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio (Sentencia TC/0206/14: pp. 22-23).

10.5. Para este Tribunal Constitucional:

[...] la competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público (Sentencia TC/0498/19: p. 22).

Por ello,

[...] todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aún cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana (Sentencia TC/0498/19: pp. 22-23).

10.6. La cuestión por examinar en la especie es determinar si existe una violación al derecho a un juez competente o natural cuando una sala de la Suprema Corte de Justicia declara la perención del recurso de casación contra la sentencia del tribunal de envío sobre el mismo asunto conocido en la primera casación. En este sentido, conviene puntualizar que en los casos que se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre las mismas cuestiones, objeto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa y partes, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone:

En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos (Véase, mutatis mutandis, Sentencia TC/0508/18: p. 18).

10.7. Este plenario ha sostenido que cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia conoce de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, y que le correspondía a las Salas Reunidas de aquella, vulnera lo dispuesto en,

[...] el artículo 69, numeral 2, de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oído, ante una jurisdicción competente establecida con anterioridad a la ley; y lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes (Sentencia TC/0498/19: p. 24).

10.8. Cabe señalar que, en lo que respecta a la competencia de las Salas Reunidas para conocer del segundo recurso de casación, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que:

En la hipótesis en que la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado. [...] el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia; [...] [y que] en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se dispuso que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos... (Sentencia SCJ-SR-23-0009).

10.9. En la especie, es oportuno indicar que este órgano constitucional ha establecido que:

[l]a perención es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento que tiene el actor relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo con el desarrollo normal de la actuación - incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso... (Sentencia TC/0199/13: p. 6).

10.10. Además, respecto de las decisiones que establecen la perención del recurso de casación, ha sido criterio de esta sede constitucional que:

[...] la sentencia impugnada es una del tipo declarativo ya que, en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional... (Sentencia TC/0658/24: p. 23).

10.11. En el caso, en el contenido del acto jurisdiccional objeto de censura se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció la perención del segundo recurso de casación interpuesto por lo hoy recurrentes sin examinar previamente, como era su deber, su competencia para retener el conocimiento del mismo por tratarse de un segundo recurso de casación. En ese sentido, resulta de rigor verificar si, ciertamente, dicha actuación recursiva estaba sustentada en el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, a fin de determinar si dicho órgano trasgredió las prerrogativas fundamentales de la parte hoy recurrente.

10.12. Al efecto, entre las piezas que conforman el presente expediente reposa la Sentencia núm. 310-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), en la que se verifica que los puntos de derecho juzgados en la primera casación versaron sobre:

[...] ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, “si bien, la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades de trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figure en ella no constituye una prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia, se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo (sent. 6 de septiembre 2006, B. J. núm. 1156, págs. 3654-3662), teniendo en el caso que establecer la relación de trabajo. En la especie el tribunal no da ninguna razón para descartar los testimonios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados en relación a la “existencia del contrato”, ni los presentados por los recurrentes, ni por los recurridos y rechaza su pretensión por el hecho de que no figuran en la planilla fija de trabajadores; [...] que la sentencia impugnada incurre en insuficiencia y falta de motivos cuando no establece claramente si la persona “denominada” Sansón, era el empleador de los recurrentes, era un intermediario, o un contratista independiente y si este tenía solvencia económica con “condiciones para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

10.13. Entre las de piezas que conforman el presente expediente figura el recurso de casación dirigido contra la sentencia del envío, en ocasión del segundo recurso de casación, en el que se advierte que los puntos de derecho a valorar fueron, entre otros:

SEGUNDO MEDIO; “FALTA DE PONDERACIÓN DE PRUEBAS. EXCLUSIÓN PROBATORIA, FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBA FUNDAMENTAL DEL PROCESO. FALTA DE MOTIVOS Y FALTA DE BASE LEGAL. INOBSERVANCIAS DE LAS MÁXIMAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA. MALA APLICACIÓN DE LA LEY”.

Atendido: Situación que es a todas luces falaz y alejada de la realidad de los hechos. Porque lo primero es que en la DGII no es necesario registrar a los trabajadores recurrentes. Lo segundo basta ver la plantilla de personal fijo presentada por la empresa, para ver y comprobar que los trabajadores recurrentes no están registrados en ese documento.

Atendido: La Corte a-qua pretende establecer de manera errática que los trabajadores recurrentes, estaban asegurado contra todo riesgo. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabemos de donde extrajo esta información ni como llegó a esta conclusión. Además dicha corte pretendió establecer que los recurrentes trabajaban para el seños SONSON MICHEL MEDINA, quien supuestamente tenía solvencia económica.

Atendido: El anterior planteamiento es erróneo y divorciado de la realidad de los hechos. Ya que el señor SONSON MICHEL MEDINA era trabajador de los empleadores recurridos y además en su momento también demandó a los empleadores recurridos por despido injustificado.

Atendido: La sentencia recurrida, carece de motivos, fundamentos y base legal que la sustente, lo que podría comprobar la Corte de Casación del análisis que haga a dicha sentencia, conforme a la motivación dada por la corte a-quá, donde la misma no establece en ninguna de sus motivaciones la fundamentación de hecho y de derecho que justifiquen la parte dispositiva de la Sentencia impugnada.

TERCER MEDIO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Atendiendo: La Corte a-quá al valorar y fundamentar su decisión en una prueba testimonial no presentada en su presencia de manera inmediata a través de sus sentidos y por demás contenida en una sentencia anulada por el hecho de ser casada por la Suprema Corte de Justicia, incurrió en el vicio de violación al principio de inmediación ...

CUARTO MEDIO

DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendiendo: La prestación del servicio quedó debidamente demostrado, a través del informe de la Inspectora del Ministerio de Trabajo y por vía de consecuencia, el contrato de trabajo. Razón por la cual le corresponde a los recorridos demostrar causa justa del despido y sobre todo la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo dentro del plazo legal.

Atendiendo: La corte a-qua le dio mayor importancia y valoración a que los recurridos presentaran la plantilla de personal fijo, el seguro de responsabilidad civil, la declaración jurada de la DGII. Actuando contrario al criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, quien ha establecido que por el hecho de que los trabajadores no aparezcan registrados en la planilla de personal fijo no significa que los trabajadores no laboren para la empresa.

Atendiendo: La corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, al pretender establecer que el señor SONSON MICHEL MEJÍA, tenía la solvencia suficiente para enfrentar cualquier imprevisto. Lo cierto es que se trata de una persona física, que no tiene empresa y era trabajador de los empleadores recurridos, quienes les asignó la labor de dirigir a los trabajadores recurrentes, por la sencilla razón que este hablaba el mismo idioma...

Atendiendo: Por el hecho de que los recurrentes presenten copia de la plantilla de personal, el seguro de responsabilidad civil y la declaración jurada de la DGII, en la que no aparecen inscritos los trabajadores recurrentes, no quiere decir bajo ningún concepto, que estos no sean trabajadores de los recurridos. En el presente proceso quedó demostrado a través del informe de la Inspectora del Ministerio de Trabajo, el contrato de trabajo con todas sus consecuencias, tales como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación a cargo de los directivos de la empresa.

10.14. Al efecto, al verificarse que se plantearon medios de casación mixtos⁴ y al existir un nuevo escrutinio casacional,⁵ las Salas Reunidas eran competentes para conocer del segundo recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes; por tanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declinar el caso en cuestión a dichas salas.

10.15. Por lo antes expuesto, en la especie se produce la lesión denunciada; consecuentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido el asunto en términos compatibles con lo juzgado en la presente sentencia, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás puntos planteados. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁴ Medios mixtos son: [...] medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación [...] SCJ-SR-23-0009, 22 febrero 2023, B. J. 1347.

⁵ Véase, mutatis mutandis, ESTEVÉZ LAVANDIER (Napoleón), *La casación civil dominicana*, 2da reimpr., p. 659; ALARCÓN (Édynson), *Los recursos en el procedimiento civil: los recursos comentados*. 3 era ed. Librería Jurídica Internacional, 2016, p. 540.

Expediente núm. TC-04-2024-0473, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasín, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Resolución núm. 033-2021-SRES-00641.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis; a las partes recurridas, Brinsa Dominicana, S. A., Bromo Industrial, S. A., Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel González y Gianni Antonio de Carlo Mejía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria